

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01275/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por
en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00127/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Con referencia a mi solicitud de información anterior a ésta instancia, quiero saber si se aplicarán sanciones a los involucrados que tienen tarifas ajenas a las emitidas"

por la institución. De ser así, cuáles serán las sanciones y a qué plazo se darán.

Adjunto una imagen de referencia y ejemplo de las mismas."

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 09 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00127/SM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su petición número 00127/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó saber si se aplicarán sanciones a los involucrados que tienen tarifas ajenas a las emitidas por la institución. De ser así, cuáles serán las sanciones y a qué plazo se darán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento

Recurso de Revisión N°: 01275/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: La Directora de lo Consultivo adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó a la que suscribe que de darse el caso que se haga un cobro excesivo o altere la pirámide tarifaria incurre en una falta administrativa conforme a la normatividad vigente en la materia, motivo por el cual, esta autoridad podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 7.83 del Código Administrativo del Estado de México. Para tal efecto solicitamos tales acciones u omisiones de los prestadores del servicio público de transporte sean reportados al teléfono 01-800-999-00-25 para poder proceder conforme a derecho y en los tiempos contemplados por la normatividad aplicable Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez"

(Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01275/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"No se respondió directamente a mi pregunta y denuncia. Además, en alguna forma me está comunicando el servidor público que se deben realizar varias denuncias por parte de los afectados para poder dar efecto a las responsabilidades y sanciones, cuando es claro que se está afectado a gran parte o todos los usuarios de dicho transporte. "

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Teniendo en cuenta mi solicitud anterior, la Secretaría de Movilidad conoció mi inconformidad ante el aumento de las tarifas por parte de propietarios de unidades en el Estado de México. Posteriormente obtuve en respuesta su desconocimiento de la misma tarifa, a razón de señalar como última la emitida en 2013. Sin embargo en esta solicitud de información añadí como prueba, una tarifa nueva emitida en una región del Estado de México, y señalando mi deseo por obtener a detalle las sanciones y plazos explícitos a tales actos, me contestaron con un fundamento constitucional que solamente hace referencia a la autoridad y su procedencia para emitir las sanciones. Por lo que demando una respuesta coherente a la denuncia, ya señalada, en términos de que las acciones en respuesta a lo ya presentado se lleven a cabo en el corto plazo, donde es clara la competencia que recae en dichas autoridades."

(Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** presentó vía electrónica su informe justificado, consistente de cinco fojas suscritas por una sola de sus caras en el cual se observa que en lo substancial, ratifica su respuesta inicial, como a continuación se observa:

"Ante tales circunstancias es importante reiterar" que esta unidad administrativa desconoce si existe una petición anterior, debido a que la hoy recurrente no proporciona datos con los cuales concatenar ambas quejas, aunado a lo anterior. Como se puede observar en la respuesta emitida por esta unidad administrativa, se hizo del conocimiento de la recurrente las sanciones a que se

hará acreedor aquel prestador del servicio público de transporte que altere las tarifas establecidas; destacando que, la tarifa que se encuentra vigente hasta el día de hoy es la publicada en el periódico oficial denominado "Gaceta del Gobierno" en fecha 16 de mayo del 2013, no pudiendo conocer de alguna otra tarifa puesto que a la fecha esta autoridad no ha emitido ningún acuerdo al respecto.

En este orden de ideas cabe señalar que la recurrente adiciona elementos en sus argumentos, los cuales no se desprenden de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, motivo por el cual y con fundamento en lo señalado por el artículo 191 en su fracción VII y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 192 fracción IV ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que solicito el sobreseimiento del recurso que nos ocupa, toda vez que se encuadra en el supuesto contemplado en los artículos y normatividad previamente citados, atendiendo además a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar."

(Sic)

Por lo que este Órgano Garante una vez que lo analizó, advierte que éste no modifica la respuesta primigenia de la solicitud, acordando no poner a la vista al hoy recurrente el informe justificado, toda vez que resultaría ocioso, en virtud de que el sujeto obligado ratifica su respuesta primaria; máxime que con ello no se vulnera las garantías de seguridad jurídica de la recurrente; esto en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Recurso de Revisión N°: 01275/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

" Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: ...

III. Recibido el informe justificado, cuando modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;(sic)

Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el informe justificado del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, y términos del proveído de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordenó el cierre de instrucción, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o

trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así es preciso destacar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las causales de improcedencia de los recursos de revisión, conforme a lo siguiente:

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." [Sic]*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que de la relatoría de la solicitud se advierte que la naturaleza de la solicitud se trata de una petición, la cual no reviste el carácter de acceso a la información pues no se debe perder de vista que uno de los principios en materia de transparencia consagrado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local, supedita a los sujetos obligados que genera, recopilan, administran, manejan, procesan, archiven o conserven información pública, circunstancia que para el asunto que nos ocupa se construye a solicitar información hipotética, al no tipificarse en un hecho consumado, preciso o en un acto de autoridad que cumpla con los requisitos en materia de transparencia señalados en el artículo antes citado; embargo se advierte que en aras de garantizar el derecho a la información pública el Sujeto Obligado señala *"que en caso que se haga un cobro excesivo o altere la pirámide tarifaria incurre en una falta administrativa...motivo por el cual, esta autoridad podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 7.83 del Código Administrativo del Estado de México ..."* (sic), pronunciamiento que ratifica en su informe justificado y que colma lo solicitado, ya que este precepto legal indica:

Artículo 7.83.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de transporte, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Retención del vehículo;

IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;

VI. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte cuando no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;

VII. Cancelación de la licencia para conducir vehículos de transporte público y del tarjetón de identificación;

VIII. Cancelación de las placas de matriculación;

IX. Clausura definitiva de terminales de pasajeros y paraderos, cuando estos pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.

Las sanciones anteriores se impondrán cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso en concreto.

Dispositivo legal que señala las infracciones en materia de transporte y para el asunto en estudio precisa con este artículo lo requerido por el recurrente pues no se debe perder de vista que al no establecer un caso en particular esta resulta solo una consulta para un caso hipotético.

Bajo este tenor, de la relatoría de su solicitud así como de los anexos a este y al recurso de inconformidad, se advierte su requerimiento no es materia de transparencia, por lo que resultan infundado sus motivos de inconformidad pues estos carecen de sustento jurídico al no expresar las razones o fundamentos legales por los cuales se estime que se está vulnerado su derecho al acceso de información, pues no se debe de perder de vista que la naturaleza del Recurso de Revisión, es una garantía mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho a la información pública, es decir es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer dicho derecho, circunstancia que para el asunto en estudio no se actualiza, máxime que de los documentos anexos a su solicitud primigenia; así como a su recurso no aportan elementos de convicción que pudieran dar indicios que se violentara dicho derecho, si no por el contrario ratifica que se trata de un petición.

Por lo que lo solicitado por la hoy **Recurrente**, en el presente caso, no puede constituir información que obre en los archivos del **Sujeto Obligado**, por consiguiente no actualizar el principio de máxima publicidad, ya que para que esto ocurra, primeramente se tiene que cumplir la hipótesis legal que establece que la información requerida se encuentre en posesión del sujeto obligado, sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Entidad que señala:

"Artículo 4. [...].

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

...

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 12. [...]

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Recurso de Revisión N°: 01275/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

[Sic]

En ese orden de ideas, el **Sujeto Obligado** proporcione la información requerida conforme a lo solicitado.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que el recurrente señala en su razones y motivos de inconformidad que es una denuncia, figura jurídica que no es materia de transparencia pues la competencia de este Órgano Garante es justamente garantizar el acceso a la información y no así el recibir y/o conocer de denuncias, ya que para ello existen otras autoridades que en el ámbito de sus atribuciones y funciones son competentes para conocer, por lo que resulta inoperantes dicho argumento.

Por lo que, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública 00127/SM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 01275/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

Primero. Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00127/SM/IP/2017 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE al Sujeto Obligado la presente resolución.

Tercero. NOTIFIQUESE a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 01275/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01275/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN